

**AUTO N. 04544**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los radicados No. 2016ER15571 del 27 de enero de 2016, 2016ER223246 del 15 de diciembre de 2016 y 2017ER144990 del 01 de agosto de 2017, realizó visita técnica el día 17 de enero de 2017, al predio ubicado en la Carrera 17 No. 58 – 66 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde el establecimiento de comercio denominado **CUEROS Y TONOS**, identificado con matrícula No. 01223982, propiedad de la sociedad **CUEROS & TONOS S.A.S.**, con NIT. 901046356-3, realiza actividades de preparación, recurtido y acabado del cuero.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 07338 del 07 de diciembre de 2017**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de residuos peligrosos.

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los radicados No. 2020ER37229 y 2020ER37214 del 17 de febrero de 2020, realizó visita técnica el día 26 de abril de 2021, al predio ubicado en la Carrera 17 No. 58 – 66 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde el establecimiento de comercio denominado **CUEROS Y TONOS**, identificado con matrícula No. 01223982, propiedad de la sociedad **CUEROS & TONOS S.A.S.**, con NIT. 901046356-3, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 08212 del 26 de julio de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07338 del 07 de diciembre de 2017**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### **“1. OBJETIVO**

*Realizar visita técnica a la sociedad denomina CUEROS Y TONOS SAS ubicada en la Carrera 17 No. 58 - 66 Sur en la localidad de Tunjuelito, con el fin de verificar el cumplimiento en materia de residuos peligrosos y realizar el seguimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 2126 del 31/10/2013 (modificado por la Resolución 2025 del 23/08/2017).*

(...)

#### **4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*En la sociedad denominada CUEROS Y TONOS SAS ubicada en la Cr 17 # 58 – 66 sur se realizan los procesos de recurtido, teñido y acabado de pieles, el predio cuenta con una caja de inspección externa; durante la visita no se evidenció vertimiento de aguas residuales no domésticas.*

(...)

#### **4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que la sociedad denominada CUEROS Y TONOS SAS genera residuos peligrosos de las corrientes: Y18 (lodos generados en el proceso productivo y en el sistema de tratamiento y elementos de protección personal), A1180 (luminaria y toners) y Y12 (recipientes de materias primas e insumos utilizados), éstos se encuentran almacenados de la siguiente manera: en el primer piso los lodos generados en el proceso, de la planta de tratamiento, las luminarias y en el tercer piso los envases de las sustancias utilizadas en los procesos productivos; los residuos de elementos de protección personal y toners no se tenían en el momento almacenados.*

*A los residuos peligrosos mencionados anteriormente no se les realiza una gestión ni un manejo integral adecuado debido a que el usuario no da cumplimiento total del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.*

*El Plan de Gestión Integral de Residuos o desechos Peligrosos se encuentra incompleto, no se encuentran etiquetados, no se cuenta con las hojas de seguridad ni tarjetas de emergencia de cada uno de estos residuos, no tienen plan de contingencia y no han efectuado las medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente.*

(...)

### **5. CONCLUSIONES**

<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
	<i>El usuario genera residuos de tipo peligroso de las corrientes Y18 (lodos generados en el proceso productivo y en el sistema de tratamiento y elementos de protección personal), A1180 (luminaria y toners) y Y12 (recipientes de materias primas e insumos utilizados), por tanto, debe dar cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.</i>

De acuerdo con la visita realizada el día 19/09/17, se evidenció el incumplimiento de los literales a), b), d), e), h) y j), conforme a lo descrito en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico.

(...)"

Posteriormente y como consecuencia de la visita técnica de fecha 26 de abril de 2021, al predio ubicado en la Carrera 17 No. 58 – 66 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde la sociedad **CUEROS & TONOS S.A.S.**, con NIT. 901046356-3, expidió el **Concepto Técnico No. 08212 del 26 de julio de 2021**, el cual estableció:

#### **"1. OBJETIVO**

*Realizar visita técnica de control y vigilancia al predio con nomenclatura urbana KR 17 No. 58 - 66 SUR de la localidad de Tunjuelito, donde opera el usuario CUEROS & TONOS S.A.S, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos. Lo anterior, en el marco del operativo de control ambiental realizado por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26/04/2021, a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del Barrio San Benito. Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por el USUARIO mediante el radicado 2020ER37229 del 17/02/2020 y el radicado 2020ER37214 del 17/02/2020.*

(...)

##### **4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El usuario CUEROS & TONOS S.A.S se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 17 No 58 – 66 SUR, donde realiza los procesos de recurtido, teñido y acabado de pieles. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de recurtido y teñido.*

*Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampas de sólidos, primario, en el cual se realizan procesos fisicoquímicos (Coagulación, Floculación, Precipitación, Sedimentación) y terciario con filtro de carbón activado. Finalmente son conducidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público del colector ubicado sobre la KR 17.*

*Los lodos generados del proceso son recolectados en lonas ubicadas en una poceta, esto por medio de tubería proveniente de los carcamos ubicados bajo los bombos (Foto No. 3), las pocetas no tienen conexión con la red de alcantarillado. De igual manera se verifico que existe un área de laboratorio de ensayos el cual cuenta con una pileta que conduce sus ARnD al sistema de tratamiento.*

(...)

##### **4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

###### **4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER37229 del 17/02/2020.**

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	13/12/19
	<b>Numero de muestra</b>	2019-281-A-01
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	A&M INGELAB S.A.S.

	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	A&M INGELAB S.A.S.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Chemical Laboratory ChemiLab ALS Environmental - Kelso
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Todos los establecidos en la Resolución 631 del 2015. Art. 13*
	<b>Horario del muestreo</b>	10:00 a.m. – 12:00 p.m.
	<b>Duración del muestreo</b>	2 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Salida PTAR
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	---
	<b>Tipo de descarga</b>	---
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	2
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	---
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	KR 17
	<b>Cuenca</b>	Tunjuelo
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,071

\*El análisis de los parámetros establecidos en el Art. 13 de la Resolución 631 de 2015, fue realizado por los laboratorios ChemiLab y ALS Environmental – Kelso.

\*Es de anotar que la dirección del punto de muestra (nombre del punto) citada por el laboratorio en el informe de caracterización indica (carrera 16d No 59-03 sur) sin embargo, elevada la consulta

\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

<b>FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)</b>		<b>Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público</b>	<b>Valor Obtenido</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>			
(...)				
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cromo (Cr)	mg/L	1*	1,4	No Cumple
(...)				

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario) - Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

\*\***Fenoles:** De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación del principio de precaución se requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en el desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

\*\*\***Otros parámetros:** Reportados por el usuario, no establecidos en el Artículo 13 de la Resolución 631 del 2015

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida PTAR) por el Laboratorio A&M INGELAB S.A.S., el día 13/12/2019, NO CUMPLE con el límite máximo permitido para el parámetro de

Cromo (Cr) establecido en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El Laboratorio A&M INGELAB S.A.S., el cual es responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM con la Resolución No. 1089 del 01/06/2016 para el muestreo de los parámetros presentados. De igual manera, los Laboratorios subcontratados Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado bajo la Resolución No. 0288 del 19/03/2019 para el análisis de los parámetros de: DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas, Fenoles, Sustancias Activas al Azul de Metileno SAAM, Hidrocarburos Totales, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos HAP, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cloruros, Sulfatos, Sulfuros, Cromo Total (Cr), Níquel Total (Ni), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza y Color Real. Y el Laboratorio ALS Environmental – Kelso se encuentra + acreditado bajo la certificación de acreditación Supplement ISO/IEC 17025:2005 and DoD-ELAP para el análisis de los parámetros de: BTEX y Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbentes (AOX).

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario <b>CUEROS &amp; TONOS S.A.S</b> identificado con Nit 901.046.356-3, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 17 No 58 - 66 SUR de la localidad de Tunjuelito, tiene como actividad principal el proceso de recurtido, teñido y acabado de pieles, producto de esta, genera agua residual no doméstica la cual es tratada mediante un sistema de tratamiento preliminar (rejillas y trampas de sólidos), primario en el cual se realizan procesos fisicoquímicos (Coagulación, Floculación, Precipitación, Sedimentación) y terciario (filtro de carbón activado (arena y grava)). Por último, estas son descargadas al sistema de la red de alcantarillado público del colector de la KR 17.</p> <p>De acuerdo la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante el Radicado SDA No. 2020ER37229 del 17/02/2020, se concluye que:</p> <p>-La muestra identificada con código 2019-281-A-01, tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida PTAR) por el Laboratorio A&amp;M INGELAB S.A.S., el día 13/12/2019, para el usuario CUEROS &amp; TONOS S.A.S, <b>NO CUMPLE</b> con el límite máximo permitido para el parámetro de Cromo (Cr) establecido en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</p> <p>El Laboratorio A&amp;M INGELAB S.A.S., el cual es responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM con la Resolución No. 1089 del 1/06/2016 para el muestreo de los parámetros presentados. De igual manera, los Laboratorios subcontratados Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado bajo la Resolución No. 0288 del 19/03/2019 para el análisis de los parámetros de: DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas, Fenoles, Sustancias Activas al Azul de Metileno SAAM, Hidrocarburos Totales, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos HAP, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cloruros, Sulfatos, Sulfuros, Cromo Total (Cr), Níquel Total (Ni), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza y Color Real. Y el Laboratorio ALS Environmental – Kelso se encuentra acreditado bajo la certificación de acreditación Supplement ISO/IEC 17025:2005 and DoD-ELAP para el análisis de los parámetros de: BTEX y Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbentes (AOX).</p>	



*El usuario remitió Informe de caracterización, plan de muestreo, cadena de custodia de muestras, reporte de resultados, resoluciones de acreditación laboratorios, certificados de calibración de equipos y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.*

(...)

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad***

*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.*** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.*** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**



Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 07338 del 07 de diciembre de 2017 y 08212 del 26 de julio de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

## **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSO**

**- DECRETO 1076 DE 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". (antes Decreto 4741 de 2005).**

*"(...) **Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*(...)*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*(...)*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*(...)*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*(...)"*

## **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

**Los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

(…)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

**Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital

de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0

Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos No. 07338 del 07 de diciembre de 2017 y 08212 del 26 de julio de 2021, la sociedad **CUEROS & TONOS S.A.S.**, con NIT. 901046356-3, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CUEROS Y TONOS**, identificado con matrícula No. 01223982, predio ubicado en la Carrera 17 No. 58 – 66 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, la cual desarrolla actividades de preparación, recurtido y acabado del cuero, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de *residuos peligrosos* al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, no contar con indicadores para realizar el seguimiento y evaluación en su Plan de Gestión, no etiquetar correctamente sus residuos, no contar con las hojas de seguridad, tarjetas de emergencia, ni Plan de Contingencia y no tener documentadas las medidas preventivas o de control relacionadas con los residuos o desechos peligrosos que genera y finalmente, en materia de *vertimientos* al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de Cromo (Cr) al obtener 1,4 mg/L siendo el límite máximo permisible 1 mg/L conforme la muestra No. 2019-281-A-01 de fecha 12 de diciembre de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio A&M INGELAB S.A.S., aportado a través del radicado SDA No. 2020ER37229 del 17 de febrero de 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **CUEROS & TONOS S.A.S.**, con NIT. 901046356-3, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CUEROS Y TONOS**, identificado con matrícula No. 01223982, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **CUEROS & TONOS S.A.S.**, con NIT. 901046356-3, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CUEROS Y TONOS**, identificado con matrícula No. 01223982, predio ubicado en la Carrera 17 No. 58 – 66 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, la cual desarrolla actividades de preparación, recurtido y acabado del cuero, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de *residuos peligrosos* al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, no contar con indicadores para realizar el seguimiento y evaluación en su Plan de Gestión, no etiquetar correctamente sus residuos, no contar con las hojas de seguridad, tarjetas de emergencia, ni Plan de Contingencia y no tener documentadas las medidas preventivas o de control relacionadas con los residuos o desechos peligrosos que genera y finalmente, en materia de *vertimientos* al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de Cromo (Cr) al obtener 1,4 mg/L siendo el límite máximo permisible 1 mg/L conforme la muestra No. 2019-281-A-01 de fecha 12 de diciembre de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio A&M INGELAB S.A.S., aportado a través del radicado SDA No. 2020ER37229 del 17 de febrero de 2020; de conformidad a lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 07338 del 07 de diciembre de 2017 y 08212 del 26 de julio de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CUEROS & TONOS S.A.S.**, con NIT. 901046356-3, en su calidad de propietaria del



establecimiento de comercio denominado **CUEROS Y TONOS**, identificado con matrícula No. 01223982, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 17 No. 58 – 66 Sur de esta ciudad y/o en el correo electrónico [cuerosytonos@gmail.com](mailto:cuerosytonos@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

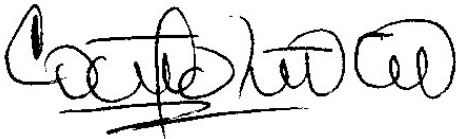
**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2019-1730**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1094 DE 2021      FECHA EJECUCION:      11/10/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES      CPS:      CONTRATO 2021-0133 DE 2021      FECHA EJECUCION:      11/10/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      13/10/2021

